

## ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS QUE TUTELAN LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

### I

1. La consideración de este tema, dentro del marco de la cuestión de la posible Reforma de la Carta de la OEA, encarada nuevamente por la Resolución 745 de la Asamblea General de la Organización (XIV-0/84), requiere unas reflexiones preliminares sobre la cuestión de la importancia que la Carta de la OEA debe atribuir al tema de los Derechos Humanos en relación con las otras actividades que se estime el Sistema regional debe cumplir.

2. Cuando se aprobó, en Buenos Aires, en 1967, el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA de 1948<sup>1</sup>, no se había adoptado aún la Convención Americana de Derechos Humanos que, aunque en proceso de elaboración desde años atrás<sup>2</sup>, no sería aprobada hasta el 22 de noviembre de 1969, al término de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José<sup>3</sup>.

El único órgano existente en la materia era, en 1967, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959 y que actuaba en base a la Resolución XXII de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) y de su Estatuto de 1966, que incorporó las reformas al Estatuto origi-

---

<sup>1</sup> Héctor GROS ESPIELL, «Le Processus de la Reforma de la Charte de l'organisation des Etats Americaines», *Annuaire Français de Droit International*, 1968; César SEPÚLVEDA, *The Reform of the Charter of the OAS*, *Academie de Droit International Recueil des Cours*, vol. 137, 1972, III.

<sup>2</sup> Héctor GROS ESPIELL, *Le système Interamericain come Régime Régional de Protection des Droits de l'Homme*, *Academie de Droit International*, *Recueil des Cours*, vol. 145, 1975, II, pp. 35 y 36.

<sup>3</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, Secretaría General, OEA, Washington, OEA/Ser. K/XVI, 1.2.

nario de 1960 decididas por la II Conferencia Interamericana<sup>4</sup>. La Comisión había ya cumplido entonces una gran labor, destacada por todos los que han reseñado su historia y comentado sus actividades.

El Protocolo de Buenos Aires de 1967 tuvo la importante significación de darle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos base convencional, al incluirla entre los órganos del Sistema (art. 51.e) y al prever su existencia, estructura, competencias y procedimientos, que serían determinados por «una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos» (art. 112). Para evitar el cese del funcionamiento de la Comisión Interamericana que ya actuaba e impedir el vacío que se habría de producir hasta que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos comenzara a regir, la disposición transitoria incluida en el artículo 150 aseguró la subsistencia de la Comisión existente<sup>5</sup> e, incluso después de que esta entrada en vigencia ocurriera, el mantenimiento del régimen de protección a cargo de la Comisión para los países que aún no fuesen partes en la Convención<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Carlos GARCÍA BAUER, «La Conferencia Interamericana de Río de Janeiro y su importancia para la protección de los Derechos Humanos», *Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, OEA, Washington, 1985.

<sup>5</sup> Thomas BUERGENTHAL, *The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights*, American Journal of International Law, 1969, 1975; Héctor GROS ESPIELL, *Le Système*, cit., pp. 25-26.

<sup>6</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 1, 2.B, 18 y 20. F. V. GARCÍA AMADOR, «Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados Miembros de la OEA que no son partes en la Convención de 1969», en *Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, OEA, Washington, 1984; Andrés AGUILAR, «La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», *Mundo Nuevo, Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 5-6, Caracas, 1979; Antonio Augusto CANCADO TRINDADE, «A evolução do Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos: Avaliação Crítica», *Revista de Informação Legislativa*, 73, Brasília, 1982; Antonio Augusto CANCADO TRINDADE, «A evolução das competências dos órgãos políticos internacionais: os casos da ONU e da OEA», *Mundo Nuevo*, núm. 17-18, Caracas, 1982, pp. 95 y 96; Edmundo VARGAS CARREÑO, *Algunos problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, Washington, 1980, p. 163.

El artículo 150 de la Carta reformada tuvo una importancia histórica en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Hizo posible la continuidad de la acción de la Comisión Interamericana, ya que la Convención entró en vigencia recién el 18 de julio de 1978, es decir, once años después del Protocolo de Buenos Aires. Permitió, además, que la Comisión, después de julio de 1978, continuara cumpliendo con sus atribuciones de promoción, en relación con el Sistema Regional en general y de protección ante las situaciones de los países americanos miembros de la OEA, no partes en la Convención, en que existieran violaciones de los Derechos Humanos.

## II

3. Las reformas de la Carta de la Organización proyectadas en 1977 no intentaron modificar, en lo relativo a los órganos de protección de los Derechos Humanos, el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

En cierta forma tal actitud era explicable, no sólo porque en 1977 no había entrado aún en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino porque además, y fundamentalmente, el interés de la Reforma aprobada por el Consejo Permanente en 1977 estaba centrado en otros fines y todo lo relativo a los Derechos Humanos era objeto de menosprecio y falta de consideración, consecuencia de la oscura etapa por la que pasaba el proceso político de la América Latina, caracterizada, entre otros extremos, por el auge del militarismo autoritario en muchos países de la región, especialmente en el Cono Sur.

4. En cuanto a la situación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta 1975 únicamente había sido ratificada por dos países (Costa Rica y Colombia) y a fines de 1977 sólo seis Estados eran partes en ella (Corta Rica, Colombia, Venezuela, Honduras, Haití y Ecuador). Para entrar en vigencia requería once ratificaciones o adhesiones, según el párrafo 2 de su artículo 74. Este número no se alcanzaría hasta julio de 1978, como consecuencia de cinco ratificaciones (Guatemala, Panamá, República Dominicana, El Salvador y Granada), depositadas en el primer semestre de este año.

Durante todo el proceso de elaboración del proyecto de reformas, entre 1974 y 1977, la opinión comúnmente aceptada era que estaba muy lejano el día en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos habría de entrar en vigencia<sup>7</sup>. Lo ocurrido con las ratificaciones o adhesiones producidas a fines de 1977 y 1978 era un hecho imprevisible entre 1974 y 1976, consecuencia, en gran parte de la política del Presidente Carter, que firmó personalmente la Convención el 1 de junio de 1977<sup>8</sup>.

5. En lo que se refiere a la situación política existente en el Continente, entre 1974 y 1977, es evidente que dicha situación no era favorable a que se prestara una atención prioritaria al tema de los Derechos Humanos. Los asuntos del mayor interés para los gobiernos de la época eran los relativos al desarrollo económico, a la llamada entonces seguridad económica internacional y a la cuestión del pluralismo ideológico en el Sistema Regional. Podría, incluso, decirse que el interés existente entonces consistía en evitar el tratamiento del tema de los Derechos Humanos en la Reforma de la Carta.

En 1977, y desde años atrás, estaban en el poder los regímenes militaristas y autoritarios del Cono Sur e imperaba en Nicaragua la dictadura somocista. Si a esto se agrega la existencia del gobierno militar en Perú —país que jugó un papel esencial en ese momento en el proceso de reforma de la Carta que se encaró entonces— y de otros gobiernos militares en América del Sur y en Centroamérica, se comprende que era imposible pensar en que se prestara atención al tema de los Derechos Humanos. El ambiente de estos años era tal que si la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se hubiera aprobado en 1969 no hubiese sido posible adoptarla en los diez trágicos años que van de 1973 a 1983, dentro de los que se sitúa el proceso de elaboración de la Reforma aprobada por el Consejo Permanente en 1977.

---

<sup>7</sup> Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, «Perspectivas de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», *Revista de Derechos Humanos*, Puerto Rico, vol. IV, núm. 2-3, 1974; Héctor GROS ESPIELL, *Le Système*, cit., pp. 47 y 48.

<sup>8</sup> Héctor GROS ESPIELL, «Los Derechos Humanos: La Política Exterior de los Estados Unidos», en *Los Problemas de un Mundo en Proceso de Cambio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.

Era, pues, explicable —aunque no justificable— la falta total de interés que existió en la cuestión de la protección regional de los Derechos Humanos en el proyecto de Reforma de 1977<sup>9</sup>.

#### 6. Hoy el panorama ha cambiado fundamentalmente.

En cuanto a la situación de la Convención Americana, en el momento actual son partes en ella diecinueve Estados Americanos<sup>10</sup> y este número es muy posible que aumente en un futuro próximo. Ocho Estados Partes ya han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte<sup>11</sup>, que actúa y trabaja, desde que se instaló en 1979, habiendo realizado una gran tarea, en especial como consecuencia del ejercicio de la competencia consultiva que le atribuye el artículo 64 de la Convención<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Las propuestas de Reforma aprobadas por el Consejo Permanente (CP/doc. 499/75, rev. 30 del 30 de abril de 1977, anexo 1 del vol. II del Informe del Consejo Permanente sobre la Reforma de la Carta de la Organización (doc. CP/doc. 673/77, rev. 1 del 8 de junio de 1977, reproducido ahora en el documento OEA/Ser. G; CP/doc. 1551/81, corr. 2 del 15 de marzo de 1985), no contenía ninguna modificación de las normas existentes en cuanto a la promoción y protección de los Derechos Humanos [arts. 51.e), 112 y 150 de la Carta Reformada por el Protocolo de Buenos Aires]. Sólo se propuso, en 1977, una modificación del párrafo J del artículo 3.º y la adición de un nuevo párrafo [k) bis]. El párrafo J modificado que se proponía decía así: «*El respeto pleno a los derechos fundamentales de la persona humana y la eliminación de las discriminaciones o distinciones por motivos de raza, sexo, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad o credo*». Las palabras en cursiva señalan las diferencias con el párrafo J vigente, que dice: «Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo». Y el párrafo K bis que se proponía agregar decía: «*La libertad de pensamiento, de investigación y de expresión como condiciones fundamentales para el desarrollo cultural de los pueblos*».

<sup>10</sup> Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

<sup>11</sup> Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela.

<sup>12</sup> Thomas BUERGENTHAL, *The Advisory Practices of the Inter-American Human Rights Court*, AJIL, 79, 1985; «The Advisory Jurisdiction of the Inter American Court of Human Rights», en *Contemporary Issues in International Law*, Kehl, 1984; Máximo CISNEROS, «Algunos Aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, OEA, 1985; Rafael NIETO, «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención

7. En lo que se refiere a la situación política, ha finalizado el ciclo militarista autoritario en el Cono Sur, se ha iniciado un proceso democrático en Argentina, Brasil y Uruguay y la continuidad de los gobiernos surgidos de procesos electorales en Ecuador, Perú, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Panamá, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Nicaragua y Bolivia, así como en varios países de lengua inglesa del Caribe, hace que se presente un panorama político en el que la cuestión de los Derechos Humanos goza de importancia y consideración. Es por ello que hoy no es posible pensar en una Reforma a la Carta de la Organización en que esta nueva situación política no se proyecte, dándole cabida al tema de los Derechos Humanos en la Reforma.

8. Por lo demás, un nuevo análisis de los objetivos del Sistema Interamericano, en medio de la crisis profunda en que vive, permite convenir que una de las pocas áreas en las que su acción ha sido positiva es la relativa a la promoción y protección regional de los Derechos Humanos. La obra de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido, en términos generales, ejemplar y el fortalecimiento de su acción y lo relativo al necesario complemento de la Corte Interamericana, no pueden ser hoy puestos en duda<sup>13</sup>.

Más allá de la discusión del papel que la OEA debe jugar en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad regional y al arreglo pacífico de controversias —según la competencia que le asigna el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas— y de su acción con respecto a los temas económicos, es evidente que hoy existe un positivo consenso en cuanto a que es preciso afirmar y desarrollar el régimen regional de protección de los Derechos Humanos, para que pueda actuar adecuadamente, en coordinación con el Sistema universal en la materia<sup>14</sup>.

---

de Viena de Derecho de los Tratados», en *Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, cit.

<sup>13</sup> Héctor GROS ESPIELL, «La Eficacia del Sistema Interamericano de Protección Regional de los Derechos Humanos», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Granada, núm. 3, 1985.

<sup>14</sup> Héctor GROS ESPIELL, «Universalismo y Regionalismo en la Protección Internacional de los Derechos Humanos», en *Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.

## III

9. Es por todas estas consideraciones y razones que debe concluirse que la manera en que la Reforma de 1977 encaró, o mejor dicho no encaró, la cuestión de los Derechos Humanos debe considerarse hoy obsoleta y equivocada.

No hay en el proyecto de Reforma de 1977 ni siquiera un punto de partida para encarar ahora, adecuadamente, la materia de la protección regional de los Derechos Humanos en la Carta de la Organización.

Sin perjuicio de que —en la parte no orgánica, en lo referente a los Principios, puedan quizás aceptarse sin problemas las no muy importantes propuestas de modificación y ampliación del artículo 3 (Principio), que hemos transcrito en la nota 9—, hoy la consideración del tema en la Carta debe cambiar en su planteamiento y encarar el aspecto orgánico de la protección regional de los Derechos Humanos, a consecuencia de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a diferencia de lo que ocurría en 1977, está en vigencia. De tal modo la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos actúa ahora como órgano de promoción y protección de los Derechos Humanos para todos los Estados Miembros de la OEA, sobre la base de los artículos 1.2.b), 18 y 20 de su Estatuto, superados ya los problemas interpretativos que dio lugar la entrada en vigencia del Protocolo de Buenos Aires<sup>15</sup>. Pero además, el mismo órgano funciona, para los Estados partes en la Convención, en base a las competencias que le atribuye el Pacto de San José y como resultado de los artículos 1.2.a) y 19 de su Estatuto actual, adoptado por la Asamblea General en octubre de 1979.

Y, finalmente, la Corte Interamericana, otro de los órganos previstos por la Convención Americana<sup>16</sup>, actúa como tal dentro del Sistema Regional.

## IV

10. Las reformas que deberían encararse ahora, en cuanto a la estructura, competencia y funcionamiento de los órganos

<sup>15</sup> Véase F. V. GARCÍA AMADOR, *op. cit.*, nota 6.

<sup>16</sup> Sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de la Corte, en base a la Convención y a su Estatuto, véase: Héctor GROS ESPIELL, *El Procedimiento Contencioso Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en p. 145 de este libro.

de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano, como consecuencia de todo lo antes expresado, han de ser las siguientes:

A) *En cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

a) La Comisión está prevista en la Carta vigente como un órgano de la Organización [art. 51.e)]. Nada hay que cambiar respecto de su calificación como órgano de la Organización y a lo que dispone el artículo 51.e) actualmente vigente.

b) Pero, en cambio, es preciso ajustar la redacción del párrafo primero del artículo 112 (cap. XVIII). Debería, en efecto, recogerse, en lo pertinente, la más precisa y técnica redacción del artículo 41 del Pacto de San José.

Bastaría con decir: «*Una Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá como competencias las relativas a la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos.*»

Se propone cambiar la expresión «función» por la más técnica y correcta de «competencia» y se suprime lo referente a la calidad de órgano consultivo, porque la competencia consultiva ha sido atribuida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el artículo 64 del Pacto de San José.

c) El párrafo 2 del artículo 112 debería sufrir un cambio para adecuarlo a la realidad actual. Tendría que decir: «*La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina la estructura, competencias y procedimientos de la Comisión.*»

Es necesario eliminar la referencia genérica a «Otros órganos», que contiene el texto actual, porque sólo hay «otro órgano» en la materia, la Corte, ya creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la que nos referiremos por separado.

d) El actual artículo 150 (disposiciones transitorias), debería ser modificado, ya que la situación ha cambiado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha entrado en vigencia. Pero su existencia misma es necesario. Es una disposición que, reformada, ha de mantenerse. Su finalidad ha de ser la de establecer el régimen aplicable a los Estados



Miembros de la OEA que aún no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta el momento en que, en virtud de la ratificación o la adhesión, se transformen en Partes. Debería decir: Artículo 150. «*La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ejercerá sus competencias de promoción y protección, para los Estados Miembros de la Organización que aún no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto*»<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Hay que recordar que estas disposiciones estatutarias son actualmente las siguientes:

*Artículo 1.º*

1. (Omissin.)

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a) los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados Partes en la misma;

b) los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros.

*Artículo 19*

En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

a) diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;

b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

c) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas previstas que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;

e) someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f) someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B) *En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

a) Debería incluirse en el artículo 51 un nuevo párrafo que, a continuación del e), dijera: «*e bis) La Corte Interamericana de Derechos Humanos*»<sup>17 bis</sup>.

La inclusión de la Corte como uno de los órganos de la Organización no plantea hoy problema alguno. Ya lo es, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos la creó como tal (parte II, cap. VI) en aplicación del mandato contenido en el último párrafo del artículo 112 de la Carta. Y la infortunada calificación que usa el Estatuto de la Corte al llamarla «institución», no tiene trascendencia ni importancia alguna, porque respondió a razones circunstanciales ya superadas actualmente.

b) Habría que agregar un nuevo capítulo a continuación del actual capítulo XVIII (XVIII bis) titulado «*La Corte Interamericana de Derechos Humanos*».

Este capítulo tendría que contener un solo artículo (1)2 bis), que debería decir:

«*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendrá respecto de los Estados Partes en la Convención, las competencias que le atribuye dicha Convención.*»

«*Actuará además como órgano consultivo del Sistema Interamericano en materia de derechos humanos en la forma establecida por la referida Convención.*»

Esta reforma se limitaría a introducir en la Carta lo que resulta de la realidad actual, coordinando su texto con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

11. EN RESUMEN. Las reformas y adiciones que estimo preciso hacer serían las siguientes:

<sup>17 bis</sup> Aunque incompleto y carente de una adecuada información bibliográfica doctrinaria —ya que ignora gran parte de la rica producción teórica latinoamericana sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos—, y no tiene en cuenta importantes elementos de juicio, puede consultarse el documento de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Incorporación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los Organos del Capítulo X (Segunda Parte, Carta de la OEA, Documento Informativo), Washington, enero de 1985.

A) *En cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

a) Artículo 51.e) «La Comisión Interamericana de Derechos Humanos» (sin cambios).

b) Artículo 112. «Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como competencias las relativas a la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos» (modificado).

«La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina la estructura, competencias y procedimientos de la Comisión» (modificado).

c) Artículo 150. «La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ejercerá sus competencias de promoción y protección, para los Estados Miembros de la Organización que aún no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto» (modificado).

B) *En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

a) Artículo 51.e) bis. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos» (nuevo).

b) Capítulo XVIII bis. Artículo 112 bis. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendrá respecto de los Estados Partes en la Convención las competencias que le atribuye dicha Convención».

«Actuará además como órgano consultivo del Sistema Interamericano en materia de derechos humanos en la forma establecida por la referida Convención» (nuevo).

12. Las Reformas de la Carta de la OEA que deben adoptarse en cuanto a los órganos de promoción y protección de los Derechos Humanos, en este año de 1985 o en el futuro inmediato, han de ser mínimas. Sólo han de tener en cuenta la realidad normativa de hoy —representada el hecho de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos está en vigencia y en plena aplicación desde hace siete años— y lo que resulta

del actual panorama político del Continente, que muestra un firme y pujante proceso de recuperación y avance de la Democracia. Sin Democracia no puede concebirse el futuro del Sistema Americano ni el régimen regional de promoción y protección de los Derechos Humanos<sup>18</sup>.

Lo que se trata, por tanto, en esta materia, es de efectuar una Reforma de la Carta que ajuste, coordine, mejore y actualice las normas pertinentes. Pero de esta tarea, que puede parecer a primera vista meramente técnica y formal, pueden resultar beneficiosos efectos para el futuro, tan necesarios como importantes, de la protección de los Derechos Humanos a nivel regional en América.

---

<sup>18</sup> Héctor GROS ESPIELL, «La Democracia en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos», *Estudios en Homenaje a Carlos A. Dunshee de Abranches*, cit.